

RR/0342/2022/AI

Recurso de Revisión: RR/342/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280525122000015
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de González, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/342/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525122000015, presentada ante el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TARÍA EJECUTIVA

PRIMERO.- Solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280525122000015, ante el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:

- 1.- Comprobación y evidencia de los padrones de beneficiarios que se hayan publicado en la plataforma nacional de transparencia en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el estado.
- 2.- Listado de servidores públicos con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y su resultado.
- 3.- Copia de los resguardos de los bienes muebles inventariables.

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó un archivo en formato "pdf" denominado "RSI-33-10Feb2022.pdf", en el anexa el oficio número RSI-33/2022, en el que expuso lo siguiente:

"Dependencia: Presidencia
Sección: Unidad de Transparencia
Oficio núm. RSI-33/2022

Asunto: Respuesta solicitud de información
González, Tamaulipas, a 10 de Febrero del 2022

Muy estimado solicitante, me permito dar respuesta a su solicitud de información requerida, con número de folio 280525122000015, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, el día 13 de Enero del 2022, a las 10:52 AM.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTAIPET);

anexo a. continuación la información solicitada y requerida por usted en lo que compete a este Sujeto Obligado,

Finalmente, le comunico que con fundamento en el artículo 158 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, si usted no está conforme con las respuestas entregadas, tiene el derecho de impugnarla mediante el recurso de revisión que deberá de interponer dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha en que se tenga por legalmente notificados. Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/; esta Unidad de Transparencia se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría y orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, Artículo 16. Numeral 5 establece que la obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o término planteados por el solicitante.

ATENTAMENTE

C. Gilberto Daniel Badillo Rivera
Titular de la Unidad de Transparencia
(Sic y firma legible)

Dependencia: SISTEMA DIF
Sección: Dirección
Oficio N°: 204/2022
Asunto: Contestación de oficio
González, Tamaulipas, a 09 de febrero de 2022

Lie. Gilberto Daniel Badillo Rivera
Titular De La Unidad De Transparencia

Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle que de acuerdo al Oficio Num.-UT-17/2022 con fecha del 14 de enero de 2022 conforme a la solicitud de información con folio 280525122000015 realizada el día 13 de enero del 2022 a las 10:52 horas, y para dar cumplimiento de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 146 LTAIPET.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo número 4 establece: Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.

1. Dicha información se encuentra para su consulta pública en la siguiente liga:
<http://www.gonzalez.gob.mx/transparencia/xv-los-programas-de-subsidios-estimulos-v-apovos-sistema-dif/>

Sin más por el momento, agradezco su atención prestada y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.N. Jesús Alejandro Ayub Rodríguez
Director del Sistema DIF
(Sic y firma legible)

Dependencia: Presidencia
Sección: Oficial Mayor
Numero de oficio OM/100/2022
Asunto: Contestación
González, Tamaulipas, 1 de Febrero del 2022

C.P. YESSICA LIZBETH GARCIA CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Por medio del presente me permito a dar contestación a su solicitud de información con número de oficio UT-18/2022 para contestar a la solicitud de información presentada por la plataforma nacional de transparencia del 13 de Enero del 2022, a las 10:52 horas con número de folio 280525122000015.

RR/0342/2022/AI

Información Solicitada: Listado de servidores públicas con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y su resultado.

Se da respuesta conforme al siguiente Link:

<http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2022/01/fraccion-xviii-sanciones-administrativas.pdf>

Sin otro particular, quedo ante usted.

ATENTAMENTE

LIC. ISELA SARAY VERA GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
(Sic y firma legible)

Dependencia: Presidencia
Sección: Contraloría Municipal
Número de Oficio CM/077/2022
Asunto: Contestación

LIC GILBERTO DANIEL BADILLO RIVERA
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Ciudad González, Tamaulipas, A 10 de febrero de 2022

En contestación a su oficio número UT-19/2022 donde me solicita copia de los resguardos de los bienes muebles inventariados con número de folio 280525122000015 en la Plataforma Nacional de Transparencia (ITAIT).

Le informo lo siguiente:

Anexo hipervínculo de la copia de los resguardos de los bienes muebles.

<http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2022/02/resguardos.pdf>

De antemano agradezco su atención, le envío un cordial salud.

ATENTAMENTE

C.P. JORGE EMILIO ALONSO GÓMEZ
"Contralor Municipal"
(Sic y firma legible)

RECURSO DE REVISION

TERCERO Interposición del recurso de revisión. El veintidós de febrero del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art. 158 y 159 de la LTAIPET, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: González respecto a la solicitud: 280525122000015 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y el art. 14 de la LTAIPET. La contestación errónea de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280525122000015 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280525122000015 de fecha

13/01/2022 y con fecha limite de contestación el día 11/02/2022 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación señala que la información se encuentra en la plataforma nacional de transparencia pero lo que solicite no se encuentra en la plataforma nacional de transparencia además de que solicite información de los años 2019 y 2020 los cuales deben obrar en el archivo del sujeto obligado , por lo anterior mencionado el sujeto obligado no contesto correctamente la solicitud de información y me causa agravios en mi derecho establecido del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que solicito que mi solicitud de información sea contestada de manera correcta. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...] Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito 1.- Se ordene la contestación y se dé respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información. 2.- Se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM , el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIPET. 3.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 4.- Dique resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la LTAIPET en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y los artículos 14, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, adjuntando el archivo denominado "RR-342-16Marzo2022.pdf", en la que a su consulta se observa el oficio número UT-101/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"Dependencia: Presidencia
Sección: Unidad de Transparencia
Oficio núm. UT-101/2022*

*Asunto: Medio de Impugnación RR/342/20221AI
González, Tamaulipas, 16 de Marzo del 2022*

RR/0342/2022/AI

Lic. Humberto Rangel Vallejo.
Comisionado Presidente.
Presente:

Por medio de este conducto, atendiendo el recurso de revisión RR/342/2022/AI, derivado de la solicitud 280525122000015, interpuesto, en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas.

De lo anterior, con fundamento a la L TAIPT Artículo 168 fracción III, se anexa lo siguiente:

Sin otro particular por el momento y en certeza de su debido cumplimiento a la presente le saludo cordialmente.

ATENTAMENTE

Lic. Gilberto Daniel Badillo Rivera.
Titular de la Unidad de Transparencia"
(Sic y firma legible)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

"Dependencia: SISTEMA DIF
Sección: Dirección
Oficio W: 409/2022
Asunto: Contestación de oficio
González, Tamaulipas, a 14 de marzo de 2022

Lic. Gilberto Daniel Badillo Rivera
Titular de la Unidad de Transparencia
PRESENTE.

Por medio del presente, me dirijo a usted de la manera más atenta, para informarle que se dará respuesta al recurso de revisión interpuesto, por Héctor Soto en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas, con el número de expediente RR/342/2022/AI. Lo anterior como detalle de medio de impugnación a la respuesta de la solicitud requerida, con número de folio 280525122000015, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, el día 13 de Enero del 2022, a las 10:56 Hrs.

La información solicitada detalla:
De los ejercicios 2019, 2020 Y 2021

1.- Comprobación y evidencia de los padrones de beneficiarios que se hayan publicado en la plataforma nacional de transparencia en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el estado.

Respuesta:

1.- Cabe aclarar que la respuesta a su solicitud de información fue entregada en tiempo y forma para cumplir nuestras obligaciones, dicha información se encuentra para su consulta pública en el siguiente link:
<http://www.gonzalez.gob.mx/transparencia/xv-los-programas-de-subsidios-estimulos-y-apoyos-sistema-dif/>

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo número 4 establece: Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.

Sin más por el momento, agradezco su atención prestada y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.N. Jesús Alejandro Ayub Rodríguez.
Director del Sistema DIF González"
(Sic y firma legible)

"Dependencia: Presidencia
Sección: Oficial Mayor
Numero de oficio OM/173/2022
Asunto: Recurso de Revisión
González, Tamaulipas, 9 de Marzo del 2022.

LIC. GILBERTO DANIEL BADILLO RIVERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Lic. Isela Saray Vera Gómez, en mi carácter de Oficial Mayor, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas identificado con el número de oficio RSI-52/2022 y dando respuesta en tiempo y forma al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/342/2022/AI, bajo los siguientes términos:

Información Solicitada: De los ejercicios 2019, 2020 Y 2021 solicito lo siguiente:
2.- Listado de servidores públicos con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y resultado.

Se da Respuesta conforme a los siguientes Links de cada año mencionado, además agregándose el contenido de cada link para facilitar la lectura de los mismos.

1.- Año 2019:
<http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2019/04/sancionesadministrativas-2019.pdf>
Artículo 67

Respondiendo a la fracción XVIII
El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Los servidores públicos que laboran en el R. Ayuntamiento del municipio de González. Tamps. 2018-2021, no han tenido alguna sanción administrativa.

2.- Año 2020:
<http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2020/12/fraccion-xviii.pdf>
Artículo 67

Respondiendo a la fracción XVIII
El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Los servidores públicos que laboran en el R. Ayuntamiento del municipio de González. Tamps. 2018-2021, no han tenido alguna sanción administrativa.

3.- Año 2021:
<http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2022/01/fraccion-xviii-sancionesadministrativas.pdf>

FRACCION XVIII.- El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Los Servidores Públicos que laboran en el R. Ayuntamiento del Municipio de González. Tamps. 2021-2024, no han tenido alguna sanción administrativa.

Sin otro particular, quedo ante usted.

ATENTAMENTE

LIC. ISELA SARAY VERA GÓMEZ
OFICIAL MAYOR"
(Sic y firma legible)

"Dependencia: Presidencia
Sección: Contraloría Municipal
Número de oficio CM/151/2022
Asunto: Contestación

LIC. GILBERTO DANIEL BADILLO RIVERA
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Ciudad González, Tamaulipas, A 14 de Marzo de 2022

Por medio de la presente, me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle que se dará respuesta al recurso de revisión interpuesto por el C. Héctor Soto, con número de expediente RR/342/2022/AI.

Lo anterior como medio de impugnación a la respuesta de la solicitud de información requerida, con número de folio 280525122000015, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, el día 13 de enero del 2022, a las 10:52 hrs.

RR/0342/2022/AI

La información solicitada detalla:

De los ejercicios 2019, 2020 Y 2021.

3.- Copia de los resguardos de los bienes muebles inventariables.

Respuesta:

3. - No se cuenta con los resguardos de los bienes muebles inventariables de los ejercicios 2019, 2020 Y 2021. En la Administración actual se esta trabajando en los resguardos de los bienes muebles inventariables, nuevamente se anexa el hipervinculo de la evidencia del avance que tiene.

<http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2022/02/resguardos.pdf>

Nota: en caso de cualquier problema con la carga del archivo utilizar un navegador distinto a Google Chrome.

De antemano agradezco su atención, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. JORGE EMILIO ALONSO GÓMEZ
Contralor Municipal"
(Sic y firma legible)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13.K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis, debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios; y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:

RR/0342/2022/AI

- 1.- Comprobación y evidencia de los padrones de beneficiarios que se hayan publicado en la plataforma nacional de transparencia en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el estado.
- 2.- Listado de servidores públicos con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y su resultado.
- 3.- Copia de los resguardos de los bienes muebles inventariables

Inicialmente, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a su solicitud de información, en la que manifestó mediante oficio de número RSI-33/2022, de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, que la información solicitada podría consultarla en los siguientes hipervínculos: <http://www.gonzalez.gob.mx/transparencia/xv-los-programas-de-subsidios-estimulos-v-apovos-sistema-dif/>, <http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2022/01/fraccion-xviii-sanciones-administrativas.pdf> y <http://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2022/02/resguardos.pdf>.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información incompleta.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del período de alegatos, en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, hizo llegar, el oficio número UT-101/2022, dirigido al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que le proporcionan una respuesta complementaria a cada uno de los cuestionamientos solicitados dentro de la solicitud de información de número de folio 28052512200015.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN

RR/0342/2022/AI

LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlos nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de**

González, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RR/0342/2022/AI

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas; quien autoriza y da fe

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A Y DE PROTECCIÓN DE DATOS ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

RESOLUCIÓN

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/342/2022/AI.

SVB

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXECUTIVA

S
I
M
P
L
E
X
T
O